



El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO: 245

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa aprueba las Bases para la realización de la consulta a la comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente y la recepción de la respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado, sobre la reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente, bajo el contenido siguiente:

ÍNDICE

JUSTIFICACIÓN.....	3
I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA.....	9
II. OBJETO DE LA CONSULTA.....	9
III. MATERIA DE LA CONSULTA.....	10
A.- Objetivo general.....	10
B. Objetivos específicos.....	10
IV. ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA.....	10
A. Comunidad Universitaria.....	10
B. Órganos de Gobierno Competentes.....	11



C. Autoridad Responsable.....	11
D. Órgano Garante.....	11
E. Órgano Técnico.....	11
F. Observador.....	12
 V. EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA.....	 12
A. Etapa Informativa.....	12
B. Etapa Consultiva de Opinión.....	12
C. Etapa de valoración de opiniones y sugerencias.....	13
 VI. OTROS ASPECTOS.....	 13
 VII. INFORMACIÓN Y ENLACES.....	 13
 VII. ANEXO.....	 14
 Cronograma.....	 14



JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, la iniciativa es el documento formal que contiene el proyecto de Ley o Decreto que se propone por las personas facultadas para ello, para crear una situación jurídica o modificar una existente.

Conforme con el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el derecho a iniciar leyes y decretos o sus reformas compete a los miembros del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos del Estado, a las y los ciudadanos sinaloenses y a los grupos legalmente organizados en el Estado.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa establece una serie de requisitos que deberá cumplir una iniciativa cuando sea presentada ante el órgano legislativo del Estado, sin embargo, de conformidad con el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, cuando se trate de una iniciativa o reforma a la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior con autonomía, esta deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Que aunado a lo anterior, dicho precepto dispone que toda consulta para modificar las leyes orgánicas de las universidades o instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, pudiendo solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía, misma que se encuentra delimitada en los artículos 3o., fracción VII de la Constitución Federal, 2 de la Ley General de



Educación Superior y 3 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, que para mayor ilustración se reproduce a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 3o. ...

[...]

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;”

Ley General de Educación Superior

“Artículo 2. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y



discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.

Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere."

Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa

"Artículo 3. *Las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y, en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la Ley General de Educación Superior y la presente Ley.*

Los procesos legislativos relacionados con sus leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley de gobernarse a sí mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.



Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la fracción VII del artículo 3o. constitucional. Cualquier iniciativa o reforma a las leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior a la que la ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado. Toda consulta para modificar las leyes orgánicas a que se refiere este artículo será convocada y organizada por el Congreso del Estado conforme a los parámetros, lineamientos y metodología que este considere pertinente, el cual podrá solicitar el auxilio de la autoridad universitaria en la organización de la consulta, con pleno respeto a su autonomía.

Para efectos de los criterios de transparencia, rendición de cuentas y demás sobre los cuales la educación superior debe orientarse, en términos de los artículos 8 fracción XIII y 67 fracción VIII de la Ley General y 70 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las personas titulares de las instituciones de educación superior con autonomía constitucional y legal, así como de aquellas que imparten el servicio de educación superior en forma directa, descentralizada o desconcentrada podrán ser convocados por el Congreso del Estado a comparecer para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o al ejercicio del gasto público de los recursos estatales que reciben, o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las relaciones laborales de las universidades e instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico, como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.”

En virtud de lo anterior, las facultades de autogobierno que se derivan de la autonomía de las universidades públicas se encuentran acotadas a lo que establece el citado precepto constitucional, por lo que su ejercicio está condicionado a lo que se establezca en las leyes respectivas, las cuales



deberán garantizarles las atribuciones necesarias para cumplir con los fines constitucionales que les son encomendados.

Al ser la autonomía una garantía institucional del derecho a la educación superior, la competencia normativa que el principio de autonomía universitaria les otorga a las universidades e instituciones de educación superior es la de contar con la potestad de definir sus estatutos y regulaciones internas, no así la de crear normas jurídicas, las cuales son competencia exclusiva del Poder Legislativo, por lo tanto, las normativas internas de las universidades e instituciones de educación superior deben sujetarse al marco instaurado por la Constitución Federal y por las leyes expedidas en la materia por los cuerpos legislativos.

En consecuencia, la facultad de autogobierno debe ejercerse en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado a través de su legislación, es decir, la autonomía queda sujeta a principio de reserva de ley, o dicho de otra forma, está reservado de forma exclusiva al Poder Legislativo.

Criterio que se encuentra reflejado en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro digital: 178527

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 17/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 913

Tipo: Jurisprudencia

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTO FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "Las universidades y las demás instituciones de



*educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. ...". Como se advierte, **la autonomía de las universidades quedó sujeta al principio de reserva de ley, motivo por el cual sólo puede establecerse a través de un acto formal y materialmente legislativo, similar a las leyes orgánicas expedidas por el Congreso de la Unión o las Legislaturas Estatales.**" (Énfasis añadido).*

Siendo las Leyes Orgánicas de las universidades públicas autónomas producto de un acto formal y materialmente legislativo, el Congreso del Estado es la única instancia con atribuciones para establecer disposiciones sobre las que se tendrá que enmarcar el mecanismo de consulta previo a cualquier iniciativa o reforma a las mismas. Por ende la consulta debe realizarse dentro del procedimiento legislativo para modificar la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior autónoma.

Por consiguiente, cualquier reforma a la ley orgánica de una universidad o institución de educación superior, deberá contar con:

1. Los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad; y
2. Una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

Es así que el Dictamen de reforma a la Ley Orgánica de una universidad o institución de educación superior con autonomía emitido por una Comisión



o Comisiones Permanentes, deberá contar, aunado a los requisitos que dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes, además de una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.

En respeto irrestricto a la autonomía que el artículo 3o. fracción VII de la Constitución Federal le confiere a la Universidad Autónoma de Occidente, la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa se propone, antes de formular el Dictamen de reforma a la legislación de dicha institución de educación superior, convocar y organizar una consulta libre e informada a la comunidad universitaria y a sus órganos de gobierno competentes, misma que atiende a diversos criterios y parámetros desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos que ha resuelto respecto de actos legislativos que requieren de una consulta previa, libre e informada a los sujetos que susceptibles de ser afectados.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONSULTA

Los artículos 3o., fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2 de la Ley General de Educación Superior, 3 de la Ley de Educación Superior del Estado de Sinaloa, y 134, 135, 136, 141 y 148 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

II. OBJETO DE LA CONSULTA.

La consulta tiene por objeto recabar las opiniones, sugerencias, propuestas y planteamientos de las personas que integran la comunidad universitaria y los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente sobre el contenido de los proyectos de Decreto que integran las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica presentadas ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa, como consecuencia de la autonomía que están investidas por Ley.



III. MATERIA DE LA CONSULTA

A. Objetivo General:

El objetivo es generar la participación de la comunidad universitaria y de los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente, brindando información previa sobre la convocatoria, así como dar a conocer las diferentes propuestas de reforma a su Ley Orgánica que serán materia de la consulta y garantizar la libre participación en las diferentes etapas del proceso de consulta.

B. Objetivos específicos:

1. Informar de manera amplia sobre la materia, objetivos y proceso de la consulta;
2. Realizar uno o más foros de consulta regionales y estatales abiertos a toda la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes;
3. Realizar, a juicio de la Junta de Coordinación Política, consulta mediante cuestionario u otra forma de recepción de información, con el objetivo de facilitar la participación de estudiantes, del personal académico y administrativo y, en su caso, de órganos de gobierno la universidad;
4. Recepción de respuesta explícita del Consejo Universitario;
5. Valoración de opiniones y sugerencias planteadas en los foros de consulta;
6. Emisión de informe de resultados de los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes y de la respuesta explícita del Consejo Universitario.

IV. ACTORES DEL PROCESO DE CONSULTA

A. Comunidad Universitaria.- integrada por:



1. Alumnos;
2. Personal Académico;
3. Personal Administrativo;
4. Órganos de la Universidad.

B. Órganos de Gobierno competentes.

1. La Junta de Gobierno;
2. El Consejo Universitario;
3. El Rector.

C. Autoridad Responsable.- El H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Para ejercer esta responsabilidad el Congreso del Estado delegará su organización a un Comité compuesto por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, el Secretario General del Congreso y el Director de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo.

Quedará abierta la participación de la Junta de Coordinación Política y de quien éste órgano colegiado decida.

D. Órgano Garante

La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado de Sinaloa.

E. Órgano Técnico

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo del H. Congreso del Estado.



F. Observador

Un grupo plural e incluyente de cuatro personas propuestas por el Rector, integrado de forma paritaria por maestras y maestros de la universidad, así como una diputada y un diputado designado por la Junta de Coordinación Política.

V. EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

La consulta se desarrollará a través de las siguientes etapas:

A. Etapa Informativa.

En esta etapa se informará a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente en las diferentes Unidades Regionales y en sus respectivas extensiones sobre los fundamentos, antecedentes, justificación, objeto y materia de la consulta y se realizará una amplia difusión en diversos medios de comunicación sobre el proceso consultivo, con relación a las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica.

B. Etapa Consultiva de Opinión

Esta etapa se llevará a cabo a través de dos foros de consulta y la recepción de la respuesta explícita del órgano máximo de gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente en el siguiente orden:

1. Realización de uno o más foros regionales y estatales de consulta, abiertos a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes.
2. Realización de consulta mediante cuestionario u otra forma de recepción de información, bajo los criterios que establezca la Junta de Coordinación Política, que facilite la participación de estudiantes y



personal académico y administrativo, pudiendo ser consultado el Rector de la universidad;

3. Recepción por escrito de la respuesta explícita del Consejo Universitario.

En los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes se deliberará sobre las propuestas legislativas que son materia de la consulta y se recabarán las opiniones y sugerencias planteadas, debiéndose levantar el acta respectiva de cada foro, en donde se registrarán los planteamientos de forma general.

C. Etapa de valoración de opiniones y sugerencias

En esta etapa la autoridad responsable realizará el análisis y la valoración de las opiniones y sugerencias derivadas de los foros de consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente y de la respuesta explícita de su Consejo Universitario, debiendo emitir un informe final en donde se puntualizarán sus principales consideraciones respecto de las iniciativas materia del proceso de consulta, mismo que deberá ser adjuntado al Dictamen de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Occidente.

VI. OTROS ASPECTOS

Los aspectos no contemplados en estas Bases serán resueltos por Acuerdo del Comité Organizador de la Consulta.

VII. INFORMACIÓN Y ENLACES

Para mayor información respecto de la consulta estarán disponibles el correo electrónico consultareformauadeo@congresosinaloa.gob.mx, los



teléfonos 01 800 250 2122 y 01 (667) 758-15-00, con extensión 1861 y se habilitará un micrositio en la página del Congreso del Estado de Sinaloa.

VIII. ANEXO

Cronograma

La realización de las diversas etapas sobre la consulta a la comunidad universitaria y a los órganos de gobierno competentes de la Universidad Autónoma de Occidente en relación al contenido de los proyectos de decreto que integran las iniciativas de reforma a su Ley Orgánica presentadas ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa, se realizará conforme al anexo que acompaña al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", así como en los portales digitales o electrónicos, radios de cobertura estatal, a juicio de la Junta de Coordinación Política, y en el micrositio habilitado para tal efecto en la página del Congreso del Estado de Sinaloa; y notifíquese a los Órganos de Gobierno de la Universidad Autónoma de Occidente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa.

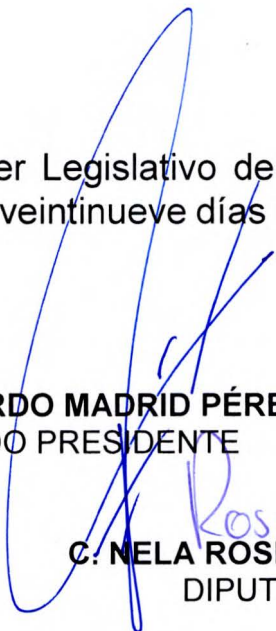
SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa."



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.



C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA



ANEXO CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	SEDE	FECHA/2024
ETAPA INFORMATIVA		
Informe sobre la Consulta a la Comunidad Universitaria y a los Órganos de Gobierno.	Instalaciones de las Unidades Regionales y Extensiones y en medios de comunicación	Del 1 al 4 de marzo
ETAPA CONSULTIVA DE OPINIÓN		
Foro de Consulta a la Comunidad Universitaria y a los Órganos de Gobierno Competentes.	Por definir por la JUCOPO	5 de marzo
Foro de Consulta a la Comunidad Universitaria y a los Órganos de Gobierno Competentes.	Por definir por la JUCOPO	6 de marzo
Respuesta Explícita del Consejo Universitario.	Palacio Legislativo	7 de marzo
ETAPA DE VALORACIÓN DE OPINIONES Y SUGERENCIAS		
Reunión del Comité Organizador de la Consulta.	Palacio Legislativo	Del 8 al 13 de marzo